

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 51.

TEGUCIGALPA, MARZO 27 DE 1889.

NÚMERO 509.

**SUMARIO.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Ley de Presupuesto para los años económicos de 1890 y 1891.

**PODER JUDICIAL.**

Contra Inés Torres, por desacato á la autoridad.—Sentencia en la criminal instruida contra Inés Torres por desacato á la autoridad.—En la criminal instruida contra Dolores Vindel por injurias de palabra á Jesús Soza.

**PODER JUDICIAL.**

Contra Inés Torres, por desacato á la autoridad.

Corte Suprema de Justicia.—Enero once de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruida contra Inés Torres por acusación establecida por el Tesorero Municipal de la ciudad de Yoro, Don Tomás Urmeneta, y que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección en nueve de Diciembre último.

Resultando: que, el veintiseis de Abril anterior, Inés Torres, al ser demandado por el último trimestre del fondo de escuela correspondiente al año de mil ochocientos ochenta, después de alegar que no lo debía por haberlo ya satisfecho, dijo al Tesorero Municipal, Tomás Urmeneta: *Ud. coge lo que no es suyo*, palabras que motivaron la acusación que por el delito de injurias le estableció el ofendido, y que se hallan en la parte informativa suficientemente comprobadas, sirviendo de base al auto de cárcel, decretado por el Juez de Instrucción en catorce de Mayo siguiente.

Resultando: que el reo, en sus declaraciones, no desconoce el hecho por que se le acusa, y, antes bien, en el plenario se propuso justificar su información, haciendo interrogar varios testigos sobre que el Señor Urmeneta, en su calidad de Administrador de Rentas, no entregó á los aprehensores de un contrabando la parte de su valor que les concede la ley, y en su carácter de Tesorero Municipal de Yoro exigió dos veces al mismo procesado, y se hizo pagar en ambas, el mismo trimestre del fondo de escuela, acompañando también, en apoyo de este extremo, los dos recibos ó constancia de enteros.

Resultando: que el Juez de Letras, definiendo como desacato el hecho de que se trata, lo penó con un año, ocho meses y un día de pre-

Vienen.....		\$ 34.812 00	\$ 775.607 07
<i>Oficina de Guinope.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	\$ 360 00		
Celador, á \$ 10.....	120 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00		
Alquiler de casa, á \$ 5.....	60 00	612 00	
<i>Oficina de Danlí.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Dos celadores, á \$ 10 cju.....	240 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	672 00	
<i>Oficina de El Paraíso.</i>			
Telegrafista, á \$ 50 mensuales.....	600 00		
Ayudante, á \$ 40.....	480 00		
Celador, á \$ 10.....	120 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 5.....	60 00	1.296 00	
DEPARTAMENTO DE OLANCHO.			
<i>Oficina de Juticalpa.</i>			
Telegrafista, á \$ 50 mensuales.....	600 00		
Dos celadores, uno \$ 15 y otro á \$ 12.....	324 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	996 00	
<i>Oficina de Catacamas.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 12.....	144 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	576 00	
<i>Oficina de Campamento.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 15.....	180 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	612 00	
DEPARTAMENTO DE YORO.			
<i>Oficina de Yoro.</i>			
Telegrafista, á \$ 50 mensuales.....	600 00		
Ayudante, á \$ 40.....	480 00		
Dos celadores, á \$ 10 cju.....	240 00		
Cartero, á \$ 5.....	60 00		
Gastos ordinarios, á \$ 5.....	60 00	1.440 00	
<i>Oficina de Jocón.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Dos celadores, á \$ 10.....	240 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	672 00	
<i>Oficina de Arenal.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 10.....	120 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	552 00	
Van.....		\$ 42.240 00	\$ 775.907 07

REPUBLICA DE HONDURAS.

Vienen.....		\$ 42.240 00	\$ 775.607 07
<i>Oficina de Olanchito.</i>			
Telegrafista, á \$ 40 mensuales.....	\$	480 00	
Ayudante, á \$ 35.....		420 00	
Dos celadores, uno á \$ 12 y otro á \$ 10.....		264 00	
Cartero, á \$ 3.....		36 00	
Gastos ordinarios, á \$ 3.....		36 00	
Alquiler de casa, á \$ 3.....		36 00	1.272 00
<i>Oficina de Sulaco.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....		360 00	
Dos celadores, uno á \$ 12 y otro á \$ 10.....		264 00	
Cartero, á \$ 3.....		36 00	
Gastos ordinarios, á \$ 3.....		36 00	
Alquiler de casa, á \$ 3.....		36 00	732 00
DEPARTAMENTO DE COLON.			
<i>Oficina de Trujillo.</i>			
Telegrafista, á \$ 60 mensuales.....		120 00	
Celador, á \$ 15.....		180 00	
Cartero, á \$ 5.....		60 00	
Gastos ordinarios, á \$ 3.....		36 00	996 00
<i>Oficina de Itanga.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....		360 00	
Dos celadores, uno á \$ 12 y otro á \$ 10.....		264 00	
Cartero, á \$ 3.....		36 00	
Gastos ordinarios, á \$ 3.....		36 00	696 00
<i>Oficina de Sonaguera.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....		360 00	
Dos celadores, uno á \$ 12 y otro á \$ 10.....		264 00	
Cartero, á \$ 3.....		36 00	
Gastos ordinarios, á \$ 3.....		36 00	696 00
DEPARTAMENTO DE LA PAZ.			
<i>Oficina de La Paz.</i>			
Telegrafista, á \$ 50 mensuales.....		600 00	
Ayudante, á \$ 40.....		480 00	
Tres celadores, dos á \$ 12 c/u. y otro á \$ 15.....		468 00	
Cartero, á \$ 5.....		60 00	
Gastos ordinarios, á \$ 5.....		60 00	1.668 00
<i>Oficina de Santa María.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....		360 00	
Dos celadores, á \$ 12 cada uno.....		288 00	
Cartero, á \$ 3.....		36 00	
Gastos ordinarios, á \$ 3.....		36 00	720 00
<i>Oficina de Marcala.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....		360 00	
Celador, á \$ 12.....		144 00	
Cartero, á \$ 3.....		36 00	
Gastos ordinarios, á \$ 3.....		36 00	576 00
<i>Oficina de San Antonio del Norte.</i>			
Telegrafista, á \$ 35 mensuales.....		420 00	
Dos celadores, uno con \$ 10 y otro con \$ 13.....		276 00	
Cartero, á \$ 3.....		36 00	
Gastos ordinarios, á \$ 3.....		36 00	
Alquiler de casa, á \$ 3.....		36 00	804 00
DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA.			
<i>Oficina de Comayagua.</i>			
Telegrafista, á \$ 50 mensuales.....		600 00	
Ayudante, á \$ 40.....		480 00	
Celador, á \$ 12.....		144 00	
Cartero, á \$ 5.....		60 00	
Gastos ordinarios, á \$ 5.....		60 00	1.344 00
<i>Oficina de El Rosario.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....		360 00	
Celador, á \$ 13.....		156 00	
Cartero, á \$ 3.....		36 00	
Gastos ordinarios, á \$ 3.....		36 00	588 00
Van.....	\$	52.332 00	\$ 775.607 07

sidio y multa de cincuenta pesos; y que, habiendo apelado el reo, la Corte respectiva, en sentencia de nueve de Diciembre último, haciendo apreciación igual del hecho, confirmó sustancialmente el fallo apelado, si bien reduciendo la pena corporal á un año y un día de reclusión, por haber el reo acreditado conducta intachable.

Resultado: que el reo, en 2.ª instancia, solicitó se recomendase al Ejecutivo la conmuta de su pena, alegando y probando haber ejercido el oficio de albañilería; á cuya solicitud el Tribunal no creyó de derecho acceder en la sentencia de que se ha hecho relación.

Resultando: que, no conforme el reo, interpuso contra ella y le fué admitido el recurso de casación en el fondo, por haberse violado, á su juicio, los artículos 71, reglas 2.ª y 7.ª, y 267 del Código Penal, al aplicar la pena de reclusión en su grado medio, debiendo ser en el mínimo, y el artículo 1.º del Decreto legislativo de 7 de Marzo de 1866, al negar la recomendación de conmuta.

Considerando: que la gracia á que se refiere el Decreto de 1866, ya citado, no constituye para los procesados un derecho perfecto, siendo potestativo á los Tribunales otorgarle ó no, atendidas las circunstancias; y que, esto sentado, no puede estimarse su denegación como motivo de casación.

Considerando, no obstante: que, apreciado el hecho que ha dado origen al proceso como desacato á la autoridad, y aceptada la circunstancia atenuante de la buena conducta, sin ninguna agravante que la compense, la pena corporal que debió imponerse fué la de reclusión menor en su grado mínimo; y, habiendo la Corte de Apelaciones, en la sentencia que ha motivado el recurso, aplicádola en su grado medio, violó los artículos 71, reglas 2.ª y 7.ª, y 267 del Código Penal.—Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 737, 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, quedando en consecuencia invalidada, y debiendo procederse á dictar la que corresponda, atendido el mérito de la causa.—Notifíquese.—Uolés.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Srío.

Sentencia en la criminal instruida contra Inés Torres por desacato á la autoridad.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, en conformidad con la sentencia anterior, resulta: que el Diputado Don Tomás Urmeneta, Tesorero del Departamento de Yoro, en veintiocho de Abril último, se querelló contra Inés Torres, de la misma ciudad, por haberle dicho públicamente, el veinte y seis del propio mes, en la casa municipal, y con motivo de la discusión que tuvieron sobre el pago de un trimestre de escuela que el guarda exigía del mismo Torres, las siguientes palabras: *Usted coge lo que no es suyo*: que el

Juez de Letras, practicando el sumario, y por su mérito, decretó prisión al expresado Torres, quien solicitó se le administrase prueba acerca de aquella aserción, á la cual desirio el Juez: que el hecho imputado á Torres se halla comprobado por su propia confesión y los testigos que presentó el acusador: que en el plenario demostró Torres que Urmeneta reclamó y percibió dos veces, como Tesorero Departamental, tres pesos, valor de la contribución de escuela en el último trimestre del año de 1880; y justificó también que Urmeneta, como Intendente de Hacienda de aquel Departamento, en el año de 1879, dejó de entregar á los aprehensores de un contrabando de aguardiente y pólvora, tomado en Tela, lo que por la ley debía darles: que el Juez de Letras, apreciando como desacato el hecho imputado, condenó á Torres á un año, ocho meses y un día de presidio, y á una multa de cincuenta pesos: que la Corte de Apelaciones de esta Sección, calificando el hecho de igual manera, le impuso un año y un día de reclusión, multa de cincuenta pesos y pago de costas, daños y perjuicios.

Considerando: que el delito de que se trata, calificado de injuria en la querrela, no debe estimarse como tal, en su acepción peculiar, sino como desacato, consistente en injuria grave dirigida al Tesorero del Departamento de Yoro, en su presencia y con motivo del desempeño de sus funciones, que es lo que constituye el desacato.

Considerando: que los hechos justificados por Torres en el plenario no implican que Urmeneta haya tomado para sí los valores que entraron en su poder, ni ésto lo exime de responsabilidad, por que, en el delito de desacato, no es admisible la prueba de las imputaciones dirigidas á la autoridad ó funcionario público.

Considerando: que el reo ha demostrado su buena conducta anterior, en cuya virtud debe aplicársele el mínimo de la pena, ya que la causa no registra contra él ninguna circunstancia agravante.

Considerando: que la recomendación solicitada por el reo, á efecto de que se le commute la pena, no es procedente, por cuanto no aparece que tenga extraordinaria habilidad en la albañilería, que es el fundamento de su petición. Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 27 y 71, regla 2.ª, 72, 73, 266, 267 y 268 del Código Penal; 330, regla 2.ª y 134 del Código de Procedimientos y decreto legislativo de 6 de Marzo de 1866, condena, por unanimidad de votos, al expresado Torres, por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de tres meses de reclusión menor en las cárceles de Yoro, á una multa de cien pesos y al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Juzgado de su procedencia.—Gómez.—Uclés.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

Vienen.....		\$ 52.332 00	\$ 775.607 07
<i>Oficina de Siguatepeque.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	\$ 360 00		
Celador, á \$ 12.....	144 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	576 00	
<i>Oficina de San José.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Dos celadores, uno con \$ 12 y otro con \$ 10.....	264 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	696 00	
<i>Oficina de Protección.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Dos celadores, uno con \$ 12 y otro con \$ 10.....	264 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	660 00	
DEPARTAMENTO DE SANTA BÁRBARA.			
<i>Oficina de Santa Bárbara.</i>			
Telegrafista, á \$ 50 mensuales.....	600 00		
Tres ayudantes, á \$ 40 cada uno.....	1.440 00		
Tres celadores, á \$ 12 cada uno.....	432 00		
Cartero, á \$ 5.....	60 00		
Gastos ordinarios, á \$ 8.....	96 00	2.628 00	
<i>Oficina de Atima.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Dos celadores, á \$ 10 cada uno.....	240 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	672 00	
<i>Oficina de Talpetate.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Dos celadores, uno con \$ 12 y otro con 10.....	264 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	696 00	
<i>Oficina de Naranjito.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 10.....	120 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	552 00	
<i>Oficina de Minas de Santa Cruz.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Dos celadores, á \$ 12 cada uno.....	288 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	720 00	
<i>Oficina de Santa Cruz de Yojoa.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 10.....	120 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00		
Alquiler de casa, á \$ 3.....	36 00	588 00	
<i>Oficina de Quimistán.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 10.....	120 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	552 00	
<i>Oficina de Potrerillos.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Dos celadores, uno á \$ 12 y otro á \$ 10.....	264 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	696 00	
<i>Oficina de Macuelizo.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 12.....	144 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	576 00	
<i>Oficina de San Pedro.</i>			
Telegrafista, á \$ 50 mensuales.....	600 00		
Avudante, á \$ 40.....	480 00		
Van.....	\$ 1.080 00	\$ 61.944 00	\$ 775.607 07

REPÚBLICA DE HONDURAS.

Vienen.....	\$ 1.080 00	\$ 61.944 00	\$ 775.607 07
Tres Celadores, á \$ 15 cada uno.....	540 00		
Cartero, á \$ 5.....	60 00		
Gastos ordinarios, á \$ 5.....	60 00	1.740 00	
<i>Oficina de Río Blanquito.</i>			
Telegrafista, á \$ 40 mensuales.....	480 00		
Dos Celadores, á \$ 12 cada uno.....	288 00		
Gastos ordinarios, á \$ 2.....	24 00	792 00	
<i>Oficina de Puerto Cortés.</i>			
Telegrafista, á \$ 60 mensuales.....	720 00		
Cartero, á \$ 10.....	120 00		
Gastos ordinarios, á \$ 5.....	60 00		
Alquiler de casa, á \$ 15.....	180 00	1.080 00	
DEPARTAMENTO DE COPÁN.			
<i>Oficina de Santa Rosa.</i>			
Telegrafista, á \$ 50 mensuales.....	600 00		
Dos Ayudantes, á \$ 40 cada uno.....	960 00		
Tres Celadores, á \$ 12 ..	432 00		
Cartero, á \$ 5.....	60 00		
Gastos ordinarios, á \$ 6.....	72 00	2.124 00	
<i>Oficina de Corquín.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 10.....	120 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	552 00	
<i>Oficina de Santa Rita.</i>			
Telegrafista, á \$ 40 mensuales.....	480 00		
Dos Celadores, á \$ 12.....	288 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	840 00	
<i>Oficina de Ocotepeque.</i>			
Telegrafista, á \$ 50 mensuales.....	600 00		
Dos ayudantes, á \$ 40 cada uno.....	960 00		
Dos Celadores, á \$ 12 ..	288 00		
Cartero, á \$ 5.....	60 00		
Gastos ordinarios, á \$ 5.....	60 00	1.968 00	
<i>Oficina de Florida.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 12.....	144 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	576 00	
<i>Oficina de San José de Copán.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 12.....	144 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	576 00	
<i>Oficina de Chucuyuco.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Dos Celadores, á \$ 12 cada uno.....	288 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	720 00	
<i>Oficina de Trinidad.</i>			
Telegrafista, á \$ 30 mensuales.....	360 00		
Celador, á \$ 12.....	144 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	576 00	
DEPARTAMENTO DE GRACIAS.			
<i>Oficina de Gracias.</i>			
Telegrafista, á \$ 40 mensuales.....	480 00		
Dos Celadores, á \$ 12 cada uno.....	288 00		
Cartero, á \$ 3.....	36 00		
Gastos ordinarios, á \$ 3.....	36 00	840 00	
DEPARTAMENTO DE INTIBUCÁ.			
<i>Oficina de La Esperanza.</i>			
Telegrafista, á \$ 40 mensuales.....	480 00		
Van.....	\$ 480 00	\$ 74.328 00	\$ 775.607 07

En la criminal instruída contra Dolores Vindel por injurias de palabra á Jesús Soza.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruída contra la Señora Dolores Vindel, de Juticalpa, á instancia de Jesús Soza, de la propia ciudad, por injurias de palabra que contra él vertiera, llamándolo sinvergüenza, lépero, escalador; cuya causa ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por la reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de veinticuatro de Agosto del año próximo pasado, en que fué condenada á cinco meses once días de reclusión en las cárceles de Juticalpa, á una multa de cincuenta pesos y al pago de costas.

Resultando: que, comprobado el hecho de las injurias por suficiente número de testigos, el Juez de Letras pronunció sentencia imponiendo á la Dolores Vindel la pena de sesenta y un día de reclusión y la satisfacción de costas y perjuicios: que, notificada la sentencia al acusador y acusada, manifestaron quedar entendidos, sin interponer dentro del término legal recurso alguno, en cuyo estado elevó el Juez la causa en revisión á la Corte de Apelaciones: que este Tribunal, estimando los méritos del proceso, aumentó la pena á la Vindel, lo que motivó el recurso de casación en el fondo, que fué admitido.

Considerando: que la presente causa se ha instruído por injurias contra un particular, que no constituye delito público que pudiera perseguirse de oficio.

Considerando: que la sentencia pronunciada por el Juez de Letras del Departamento de Olancho, imponiendo á la reo la pena que estimó justa, se notificó al acusador Jesús Soza, sin que se alzara de ello en el término legal, deduciéndose de aquí su tácita conformidad con la pena impuesta.

Considerando: que, en los delitos de carácter privado, como el presente, la conformidad del acusador con la sentencia, no sólo implica el abandono del recurso de apelación, sino también la remisión de la mayor pena que pudiera imponerse interponiendo y sustentando hasta su término dicho recurso.

Considerando: que, en casos de la índole del actual, la revisión á que está sujeto todo fallo, por el artículo 935 del Código de Procedimientos, debe entenderse concretado á que el superior examine si el delito, por que se procede es puramente privado, ó de aquellos en cuyo esclarecimiento y castigo está interesada la causa pública, á fin de evitar que, apreciadas indebidamente por el inferior, queden impunes, por la conformidad ó desistimiento del acusador, los que pertenezcan á la segunda especie.

Considerando: que, por las razones antedichas, la sentencia de la Corte de Apelaciones debe estimarse sin valor alguno, y, en consecuencia, no es procedente que este Tribunal entre á conocer acerca de su fondo.

Por tanto: la Corté Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia del artículo 433 del Código Penal, inciso 2.º, declara, por unanimidad de votos, no haber lugar á decidir sobre el recurso interpuesto, y queda subsistente la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras del Departamento de Olancho, en la causa instruída á la Señora Dolores Vindel por injurias á Jesús Soza.—Notifíquese y, con la certificación respectiva, devuélvase la causa al Juzgado de su origen.—Gómez.—Uclés.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.